



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 680014003020-2021-00696-00

Una vez subsanada la presente demanda, se tiene que, mediante apoderado judicial, la señora **ALBA PATRICIA PINZON REYES** en calidad de compañera permanente supérstite del causante **OLIVERIO SUAREZ GARCIA**, promueve el inicio del trámite SUCESORAL INTESTADO de los bienes de este último, fallecido en la ciudad de Bucaramanga el día 09 de octubre de 2018.

Sin embargo, dentro de los fundamentos fácticos señalados en el escrito presentado para la liquidación sucesoral, se evidencia que mediante escritura pública No 2282 del 19 de diciembre de 2018, otorgada por la Notaria Octava de Bucaramanga, los herederos y la cónyuge supérstite del señor **OLIVERIO SUAREZ GARCIA** liquidaron su sucesión.

Lo anterior refiere que ya no existe una universalidad de bienes que estén en cabeza del causante **OLIVERIO SUAREZ GARCIA**, por tanto, no hay masa herencial que liquidar, pues esta, ya fue liquidada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 487 del C.G.P., sería el caso entrar a liquidar la sociedad patrimonial que existió entre el fallecido **OLIVERIO SUAREZ GARCIA** y la señora **ALBA PATRICIA PINZON REYES**, pues dentro del trámite liquidatorio de una sucesión, esto se puede realizar conjuntamente, sin embargo, al no poderse liquidar la sucesión del señor **OLIVERIO SUAREZ GARCIA** (porque ya fue liquidada), tampoco se podrá liquidar su sociedad patrimonial, según el trámite dispuesto en el C.G.P. para ello; debiéndose entonces liquidar la sociedad patrimonial a través del trámite procesal establecido en la ley 54 de 1990 (a través del Juzgado de Familia que reconoció la unión marital de hecho), si a bien lo desea la parte interesada.

En síntesis, no es posible liquidar la sucesión del señor **OLIVERIO SUAREZ GARCIA** y su sociedad patrimonial establecida con la señora **ALBA PATRICIA PINZON REYES** a través del capítulo IV del título I de la sección Tercera del C.G.P., porque esta, ya fue liquidada, y no existe universalidad de bienes en cabeza del causante, que formen su masa herencial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente SUCESION INTESTADA POR CAUSA DE MUERTE, del causante **OLIVERIO SUAREZ GARCIA** (Q.E.P.D.), propuesta por **ALBA PATRICIA PINZON REYES**, en su calidad de compañera permanente superviviente del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar la devolución de anexos como quiera que los mismos no fueron presentados.

TERCERO: **ARCHIVARSE** el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9544e28e04fbef414b09f267654164e0ec43a80d745ff3162b16a0dc6c1e975c

Documento generado en 03/02/2022 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 014 del 04 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.